



OAXACA  
GOBIERNO DEL ESTADO

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 1102/2017 (4)  
**ASUNTO:** LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a once de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

**JUNTA ESPECIAL CUATRO**

**ACTOR:** C. .... - **DOMICILIO:** LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO  
....., CENTRO EN ESTA CIUDAD.- **APODERADOS:** LIC.  
..... Y OTRO.- **DEMANDADOS:**  
....., POR CONDUCTO DE SU ....., QUIEN RESULTA  
SER SU REPRESENTANTE LEGAL; A COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, Y LOS CC.  
....., EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DE LOS  
....., EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DE EQUIDAD DE  
GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO UNO,  
RESPECTIVAMENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. - **DOMICILIO:** DE LA  
MORAL DEMANDADA, EL UBICADO EN ....., CENTRO EN  
ESTA CIUDAD; EL SEGUNDO Y LOS DOS ÚLTIMOS, LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -  
**APODERADOS:** DE LA MORAL DEMANDADA LA LIC. ....; EL  
SEGUNDO Y LOS DOS ÚLTIMOS, NO TIENEN.-----

**RESULTANDO:**

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete; presentado a en la  
Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, las once horas del  
diez de octubre, por medio del cual comparece el C. ...., demandar a  
..... O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU  
..... QUIEN RESULTA SER SU PRESENTANTE LEGAL, A LOS CC.  
....., EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y A LA DOCTORA  
....., EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y  
SALUD REPRODUCTIVA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO UNO,  
RESPECTIVAMENTE DE LOS ..... de quien reclama la reinstalación en  
el empleo, salarios caídos, y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de  
diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cinco primeras fojas

de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete (f.8), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día once de diciembre de dos mil diecisiete (f.41 a 43), con la asistencia de los apoderados del actor y con la asistencia del apoderado legal de los ::::::::::::::::::::, o como en lo futuro se denomine por conducto de su Director General quien resulta ser su representante legal; sin la asistencia de los CC. Lic. ::::::::::::::::::::. En la primera fase, visto lo manifestado por las partes comparecientes y dada la inasistencia de los codemandados ::::::::::::::::::::. en su carácter de :::::::::::::::::::: y Responsable de Equidad y Género y Salud Reproductiva de la Jurisdicción Sanitaria número 1 respectivamente de los ::::::::::::::::::::, ni de persona que legalmente lo represente, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, y se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y los :::::::::::::::::::: en voz de su apoderado contestando la demanda en término de un escrito compuesto de ocho fojas útiles de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, que consta agregado en autos (f.33 a 40) y dada la inasistencia de los CC. LIC. ::::::::::::::::::::, en el carácter que fueron demandados se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de inicio, y se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se tuvo al actor replicando y al demandado compareciente por contrarreplicando en sus términos; y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en términos de la exposición verbal de la parte, objetando recíprocamente las pruebas de su contraparte. La cual se efectuó a las trece horas del día trece de marzo de dos mil dieciocho, (f.60 a 61) con la asistencia del apoderado del actor y del apoderado de los :::::::::::::::::::: o como en lo futuro se denomina por conducto de su Director General quien resulte ser su representante legal y sin la asistencia ::::::::::::::::::::. en su carácter de Directo General y Responsable de Equidad y Género y Salud Reproductiva de la Jurisdicción Sanitaria número 1 respectivamente de los ::::::::::::::::::::; declarada abierta la audiencia se tuvo al actor en términos de un escrito compuesto de cuatro fojas útiles de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho y anexando las documentales que en ella cita y a :::::::::::::::::::: por conducto de sus apoderados ofreciendo los pruebas en términos de un escrito de tres fojas útiles de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho al cual anexa la documental que en el cita. Y dado que el horario de labores de la junta concluyo, si difirió esta audiencia señalándose fecha y hora para su continuación, a efecto que las partes realicen las objeciones de las pruebas de su contraparte. Audiencia que se reanuda a las trece horas del doce de marzo de dos mil dieciocho (f.77) con la asistencia del apoderado del actor y por la otra con la asistencia del apoderado de los ::::::::::::::::::::, o como en lo futuro se denomine por conducto de su Director General quien resulta ser su representante legal; y sin la asistencia ::::::::::::::::::::. En su carácter de Directo General y Responsable de Equidad y Género y Salud; en la que se tuvo al apoderado de la parte demandada exhibiendo un escrito compuesto de cinco fojas útiles suscrita por una sola de sus caras de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, por el cual

objeta las pruebas de su contraria y al apoderado de la parte actora exhibiendo un escrito compuesto de diez fojas útiles suscrito en un solo lado, por el cual se le tuvo por objetando las pruebas de su contraparte. Por otra parte, y dada la inasistencia de ..... en su carácter de Directo General y Responsable de Equidad y Género y Salud Reproductiva de la Jurisdicción Sanitaria número 1 respectivamente de los ....., se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés. visto el estado que guardan los autos del presente expediente la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (f. 182), toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma de le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Y con fundamento en los artículos 884 fracción V, y 885 de la Ley Federal del Trabajo visto el estado que guardan los autos del presente expediente la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, dio vista a las partes de esta certificación por el término de Tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 186) toda vez que ninguna de las partes se pronunció al respecto se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos; y se le declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial Número Cuatro, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, que entro en vigor el primero de diciembre de dos mil doce. -----

**SEGUNDO:** Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

**TERCERO:** Entrando al estudio de fondo **del presente expediente, se analiza en primer términos la excepción de prescripción** que opone el demandado en el inciso g) del capítulo de “excepciones para exigir el pago de Media Hora de Descanso, por supuestamente laborar jornada continua desde la fecha de ingreso al trabajo al día anterior al supuesto despido injustificado y que funda en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y que hace consistir en que la acción para exigir el pago de esa media hora de descanso anterior al 10 de octubre de 2016, ha prescrito por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que nació el supuesto derecho a ello.” Al respecto, en base a lo que establece el artículo 516

de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, y dado que su demanda la presentó el 10 de octubre de 2017, el termino prescriptivo no opera a partir del 10 de octubre de 2016 en adelante. Último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

**En cuanto a la excepción de precepción** que opone el demandado **respeto a la retroactividad de inscripción de ISSSTE, FOVISSSTE Y AFORES, así como del pago cuotas y aportaciones de estas tres prestaciones** que en los incisos E) y F) del capítulo de excepciones y defensas de su escrito de contestación a la demanda, y que fundamenta en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y que hace consistir tanto en que la acción para exigir su inscripción y el pago de cuotas y aportaciones anteriores al 10 de agosto de 2016 ha prescrito por el transcurso de un año contados a partir de la fecha en que nació su derecho a ellos. (f.39 vuelta). **Es de señalarse resulta improcedente;** pues es pertinente señalar que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles debido a que son prestaciones tuteladas por el derecho humano a la seguridad social y por ende contra ello no opera la prescripción, pues poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Esto es así porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Sirve de sustento también la tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954 de rubro “SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme

lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles." -----

**CUARTO:** Resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio A COMO EN LO FUTURO SE LLEGUE A DENOMINAR A LOS ::::::::::::::::::::, no obstante que no compareció a juicio. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en aplicable, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló, la frase como en lo futuro se denomine, quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto al ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo ya que haría imposible decretar condena si la expresión concreta del obligado. Por consiguiente se absuelve a COMO EN LO FUTURO SE LLEGUE A DENOMINAR A LOS ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II. T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto** "PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona

física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo."-----  
-----

**QUINTO:** Es de absolverse A LOS CC. ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DE LOS :::::::::::::::::::: Y A LA DOCTORA ::::::::::::::::::::, EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO UNO, RESPECTIVAMENTE DE LOS ::::::::::::::::::::, no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y aclaración, y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley: Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, confiesa o reconoce expresamente en el hecho 3 que dentro de sus actividades era “chechar mi salida al trabajo entre otras, adscrito a la Jurisdicción sanitaria número 1 de los ::::::::::::::::::::” y el hecho 7 atribuye el despido injustificado a ::::::::::::::::::::, el cual le fue comunicado por conducto de la Doctora ::::::::::::::::::::, Responsable de equidad de Género y Salud Reproductiva de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, Respectivamente de los ::::::::::::::::::::, por instrucciones del C. ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DE LOS :::::::::::::::::::: de la demás que en el proemio de la demanda como en el hecho 2, de la demanda, les reconoce a C. ::::::::::::::::::::, el carácter de DIRECTOR GENERAL, DE LOS :::::::::::::::::::: y a la DOCTORA ::::::::::::::::::::, el carácter de RESPONSABLE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO UNO, e independientemente que compareció :::::::::::::::::::: por conducto de su apoderado legal y acepto la relación laboral con el hoy actor; luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con los CC. ::::::::::::::::::::, lo fue en su carácter de representante de la fuente de trabajo demandada ::::::::::::::::::::, motivo por lo que se absuelve al codemandado físico de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVERSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar

que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----  
-----

**SEXTO:** Como hechos aceptados entre el actor C. ::::::::::::::::::::, y el demandado ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; tenemos: la existencia de relación laboral, fecha de inicio 1º de octubre de 2013, último salario quincenal del actor de \$4,080.00, la jornada de trabajo de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, con descanso los días domingos y festivos.-----  
-----

**SÉPTIMO:** Como principal punto controvertido a resolver entre el actor C. :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL, tenemos el resolver la procedencia o no de la Reinstalación en el trabajo; esto debido a que el actor manifiesta que: “7.- Durante todo el tiempo de la prestación de los servicios a los demandados siempre cumplí con las ordenes de trabajo que me daban desempeñando mis actividades con estricto apego a las instrucciones que precisamente los demandados me daban , pero resulta que el día 15 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando me encontraba laborando como de costumbre se presentó hasta donde me encontraba la Dra. ::::::::::::::::::::, Responsable de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 de los ::::::::::::::::::::, quien me manifestó que por instrucciones que le había dado el Lic. ::::::::::::::::::::, Director General de los :::::::::::::::::::: y por así convenir a sus intereses y a los ::::::::::::::::::::, desde esos momentos estaba despedido, Cabe señalar que esto sucedió precisamente en la puerta de entrada al aula de capacitación que tiene la Jurisdicción sanitaria número 1 de ::::::::::::::::::::, ubicado en calle ::::::::::::::::::::, Centro Oaxaca, delante de varios compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban en ese lugar.” Y el demandado se controvierte; manifestando: “7.- Niego categóricamente el hecho 7 de la demanda. Niego categóricamente que durante el tiempo de la prestación de servicios el actor, siempre cumpliera con las órdenes de trabajo que se le daban desempeñando trabajo con estricto apego a las instrucciones que previamente se le daban. Niego categóricamente que el día 15 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas se presentara hasta donde se encontraba el actor, la Dra. ::::::::::::::::::::, Responsable de Equidad y Género y Salud Reproductiva Jurisdicción Sanitaria número 1 de los ::::::::::::::::::::. Niego categóricamente que la persona que menciona, le haya manifestado al actor que por instrucciones del Lic. ::::::::::::::::::::, Director General de los ::::::::::::::::::::, y por así convenir a sus intereses y a los de mí representado, desde esos momentos estaba despedido. Niego categóricamente que ese supuesto hecho haya sucedido precisamente en la puerta de la entrada al aula de capacitación que tiene la Jurisdicción Sanitaria número 1 de los ::::::::::::::::::::. Ubicado en calle ::::::::::::::::::::, Centro Oaxaca. Niego categóricamente, en consecuencia que la historia relatada por el actora haya sucedido delante de varios compañeros de trabajo y diversas personas que se encontraban en ese lugar.” **Sin embargo**; el punto 11 LA VERDAD DE LOS HECHOS en lo que interés expone en los dos primeros párrafos: “El actor ::::::::::::::::::::, inicio la prestación de sus servicios para mi representado el uno de octubre de dos mil trece, con la categoría de :::::::::::::::::::: adscrito a la comunidad de ::::::::::::::::::::, en el Programa Arranque parejo en la vida, dentro del convenio AFASPE 2013 RAMO 12 PROGRAMA

ARRANQUE PAREJO EN LA VIDA.” “Siendo la última categoría la de Brigadista, dentro del Programa de Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), RAMO 12 EJERCICIO 2016; programa de Salud Materna Y Perinatal siguiendo los criterios de contratación de dicho Programa.” Y en sus tres últimos párrafos señala: “Ahora bien, con fecha 28 de febrero de 2013, la ::::::::::::::::::::, Suscribieron el Acuerdo Marco de Coordinación, con el objeto de facilitar la concurrencia en la presentación de servicios en materia de salubridad general y fija las bases y mecanismos generales a fin de ministrar recursos presupuestos federales y/o insumos federales mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes para coordinar la participación de esta entidad federativa con el ejecutivo federal, en términos del artículo 9 y 13 Aparato B de la Ley General del Salud.” “Lo anterior derivado de los objetivos de la :::::::::::::::::::: para atender los retos de salud que enfrenta el país, concretados 36 Programas de Acción Específicos dentro de los cuales se encuentra el de “Salud Materna y Perinatal” Así las cosas, el ejercicio de estos recursos, que tienen origen federal, se sujeta principalmente a la disponibilidad presupuestal y a las cantidades que suministre la Federación por ejercicio fiscal, mediante el convenio respectivo, razón por la cual se pactó específicamente en el Convenio suscrito para tal efecto, quedar expresamente que los recursos presupuestarios federales e insumos federales otorgados en el convenio específico 2016, que son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la federación, para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objetivo del dicho instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamientos, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación, vinculado con el objetivo mismo. “Por esta razón, al ya no ministrarse a mi representado los recursos económicos suficientes, ya no fue posible la recontractación del actor, con cargo en dicho programa.”. En este orden de ideas, en termino de lo previsto en el artículo 841 de la ley Federal del trabajo, a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia; tenemos que la negativa del despido que aduce el demandado va aparejado con una afirmación respecto una categoría diversa a la señalada por actor, cuyas actividades asevera el actor las desempeñaba dentro del programa de fortalecimiento de acciones de Salud pública en las entidades federativas, cuyo programa depende de un recurso económico para su subsistencia, y que al no contar con recuso económicos suficiente, ya no fue posible contratar al actor. En consecuencia, toda vez que es un principio general de derecho que quien afirma está obligado a acreditar su dicho; es por ello que el instituto demandado debe acreditar que la última categoría en que se desempeñó el actor era Técnico de programas en Salud y brigadista, dentro del programa de Fortalecimiento de acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), que este programa depende de recursos económicos y demostrar que no hubo recursos suficientes para volverlo a contratar, Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por :::::::::::::::::::: y resulta que: La confesional a cargo del actor, :::::::::::::::::::: (f.113) le favorece respecto que en su desahogo, que ratifica la fecha de inicio de la relación laboral 1 octubre de 2013, que descansaba semanalmente los sábados y domingos, que los hechos que reclama se suscitaron el 15 de septiembre de 2017, y admitiendo que desde el inicio de la relación laboral firmó nómina de pago los días quince y treinta de cada mes. La documental que ofrece en el punto 2 de su escrito de ofrecimiento de prueba, consistente en el oficio 11C/11C1.1/OE055222/2016 (f. 53) y la documental que ofrece en el punto 3 de sus escrito de ofrecimiento consistente en el original del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, de fecha 16 de julio de 2016, por el periodo comprendido del 16 de julio de 201 al 15 de diciembre de 2016, (f. 54 a 57) es de señalarse que estas documental fue objetada por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma en los puntos 2 y 3 de su escrito de objeciones, y ofreció la prueba pericial en grafos

copia (f.70), siendo las doce horas del ocho de abril de dos mil veintiuno (100) fecha señalada para que la actora realizara los ejercicios caligráficos y discernimiento de cargo de peritos; audiencia a la únicamente compareció el apoderado del actor sin la asistencia de esta última, ni de la parte demandada no obstante de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. Y donde una vez justificado por el apoderado del actor la inasistencia de este último, mediante certificado médico que obra agregado en autos, se difirió el desahogo de dicha audiencia señalando nueva fecha hora para que se le discierna el cargo de perito del actor C. .... y el actor y realice los ejercicios caligráficos que indique el perito, con el apercibimiento que de no comparecer a realizar los ejercicios se le haría efectivo el apercibimiento decretado en punto de admisión de esta prueba. Por su parte y ante la inasistencia de la parte demanda a esta diligencia, no obstante de estar debidamente notificado y apercibidos como consta en autos, y que tampoco han comparecieron las personas designados por la demandada como peritos de su parte, no obstante el apercibimiento que se hizo a la demandada en el auto de calificación de pruebas; por lo que esta junta procedió a hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el referido autos y se tuvo a la parte demandada y se le declaro por perdido su derecho a designar perito de su parte, desahogándose la prueba únicamente con el perito de la parte actora; apercibiendo a la parte demandada que de no comparecer al desahogo de la diligencia señalada en el día y hora precisado e le tendría por perdido su derecho que pudiera hacer valer en el desahogo de la misma, lo anterior con fundamento en los artículos 17,713 y 825 de la Ley Federal de Trabajo. Finalmente El disentimiento de cargo de perito del actor y ejercicios caligráficos de este último se realizó a las once horas del día veinte de abril de dos mil veintiuno (f.110) a la que asistió el actor en compañía de su apoderado, y sin la asistencia de ..... y de los demás demandados no obstante de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. Donde, en términos de su exposición verbal se desistió del perito señalado previamente y desinado como nuevo perito al LIC. ...., a quien se discernió como perito del actor en materia de grafoscopía, y una vez realizados los ejercicios caligráficos del actor se ordenó a agregar a autos y se señaló fecha y hora para que el perito del actor emitiera su dictamen, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por otra parte, dada la inasistencia de la parte demanda se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les declaro por perdidos sus derechos que pudieron hacer valer en el desahogo de esta prueba. Es de señalarse que aun y cuando en el presente conflicto únicamente consta el dictamen del perito del actor se procede a determinar su valor, en términos de lo que prevé la tesis de la Novena Época. Registro: 165931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.298 L. Página: 934. “PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL HECHO DE TENERLA POR DESAHOGADA CON EL DICTAMEN DEL PERITO QUE CONCURRE POR LA INCOMPARECENCIA DEL DESIGNADO POR OTRA DE LAS PARTES NO OBSTA PARA QUE LA JUNTA SE PRONUNCIE RESPECTO DE SU EFICACIA PROBATORIA. De la interpretación de los artículos 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la prueba pericial se desahogará con el perito que concurra (salvo la excepción a que se refiere la fracción II del artículo 824, en que la Junta nombra el perito que corresponda al trabajador, cuando éste lo designa y aquél no comparece a la audiencia respectiva a rendir su dictamen), lo cual permite establecer la regla general consistente en que cuando el perito designado por una de las partes no comparezca, debe tomarse en consideración el dictamen rendido por el perito de su contraparte, aun cuando, en principio, se trata de una prueba que, por su naturaleza, debe desahogarse en forma colegiada. En este sentido, si la ley establece como sanción procesal, para la parte cuyo perito designado no concurra a rendir el dictamen correspondiente, tener por desahogada la prueba con el dictamen del perito que concurra, a pesar de que, efectivamente, tal medio de convicción es de naturaleza

colegiada, ello no es obstáculo para que la Junta se pronuncie respecto de su eficacia probatoria precisamente por actualizarse la citada sanción procesal.” Ahora bien; a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 y 842 de la ley federal del trabajo, este peritaje merece de valor probatorio debido a que el perito en su dictamen hace una reseña dogmática respecto a la materia grafoscopia, señalando el método científico que utiliza, sujetándose a los documentos señalados dubitados e indubitados, consistente en el oficio 11C/11C1.1/OE055222/2016, y contrato individual de trabajo por tiempo determinado, de fecha 16 de julio de 2016, por el periodo comprendido del 16 de julio de 201 al 15 de diciembre de 2016, y los ejercicios consistente en firmas letras y números que el actor estampó en presencia de esta junta en la audiencia formal señalada para tal efecto; se sujetó al cuestionario planteado por su oferente, dando respuesta al mismo; dictamen el cual se advierte realiza un estudio acucioso, exhaustivo, explicando las peculiaridades y diferencias de las firmas letras y números observadas en los documentos cuestionados y auténticos, e inclusive de manera ilustrativa expone gráficamente placas fotográficas, y cuadros de características, las peculiaridades y diferencias. Por todo lo anterior mimas que son suficientes para aportar a esta junta el elemento de certidumbre de las conclusiones a que arriba en el sentido “ÚNICA: La ley de la individualidad de las leyes del grafismo que son fundamento científico de la Grafoscopia, mencionan: “Cada persona aprende a escribir con elementos que le son propios y que son diferentes a los demás, que son llamados particularidades o gestos gráficos, que permiten distinguir la escritura de cada persona” Por lo anterior, de acuerdo con el análisis y confrontación de las firmas, letras y números cuestionadas con la firma, letras y números auténtica o indubitable **se concluye** que las firmas, letras y números que aparece en documentos dubitables **NO** fue puesta de puño y letra por la misma persona, es decir, las firmas letras y números que aparecen en los DOCUMENTOS DUBITABLE (**oficio número 11C/11C1.1/OE055222/2016 de fecha 6 de julio del año 2016 y contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 16 de julio del año 2016**), NO fueron puestas por el C. ....” Derivado de lo anterior, carecen de valor probatorio el oficio número 11C/11C1.1/OE055222/2016 de fecha 6 de julio del año 2016 y contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 16 de julio del año 2016 (f. 53 y 54 a 57) por lo que no le reporta beneficio al demandado oferente de la prueba, y por ende resulta cierto lo aseverado por el actor en el sentido que la relación laboral que lo unió al actor con ....., fue desde el inicio de su relación laboral 1º de octubre de 2013 manera ininterrumpida e indefinida. Las documentales consistentes en los puntos 4 y 5, a saber: La documental consistente en la copia fotostática de permanencia de fecha 12 de diciembre 2016 y 31 de agosto de 2017, suscritas por la doctora ..... Responsable de Igualdad de Género y Salud Reproductiva de la jurisdicción Sanitaria número 1, dirigido a la C.P. .... pagadora habilitada de la jurisdicción Sanitaria Número 1 (f. 58) y 5.- La documental del punto 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en la fotocopia de la constancia de permanencia de fecha 31 de agosto de 2017, por la doctora ..... Responsable de Igualdad de Género y Salud Reproductiva de la jurisdicción Sanitaria número 1, dirigido a la C.P. .... pagadora habilitada de la jurisdicción Sanitaria Número 1 (f.59) la de compulsas o cotejo con su original de ambos documentos (f.98) no le favorece al oferente, debido a que el día y hora señalado para su desahogo no compareció persona alguna que lo representara de lo cual dio cuenta el actuario a esta junta de los motivos por los que no se pudo realizar el cotejo o compulsas para los efectos legales correspondientes. Razón por lo que se actualiza el apercibimiento decretado en los puntos 4) a de auto de calificación de pruebas admitidas a la parte demandada y se tiempo por desierta la prueba de cotejo, pues la presunción de tener por cierto los hechos como lo pretende el actor solo se actualiza respecto de los documentos que el patrona tiene la obligación llevar y conservar, como se

coligue del contenido del artículo 804 y 805 de la Ley laboral. Por ende el verdadero valor de la presión derivada de su contenido dependerá de las demás prueba que obren en autos sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93 Página: 18 **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. **“COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.” la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le favorece al demandado debido a que respecto a los dos ultimo documentos en comento, la presunción de certeza de su contenido no está corroborado con alguna otra prueba que obre en auto, y toda vez que con el material probatorio que ofreció no acredito su carga procesal asignada, ya que no acredito que la última categoría en que se desempeñó el actor, fuera de Técnico de programas en Salud y de brigadista, dentro del programa de Fortalecimiento de acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), que este programa dependía de recursos económicos, ni demostró que no hubo recursos suficientes para volverlo a contratar, por consiguiente, resulta cierto lo aseverado por el actor, respecto a que la relación laboral que unió al actor con ::::::::::::::::::::, fue desde el inicio de su relación laboral 1º de octubre de 2013 manera ininterrumpida e indefinida, que la categoría desempeñada a sus servicios fue de Apoyo Administrativo en Salud A-1,y por cierto el despido injustificado acontecido que el día 15 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 14:00 horas cuando se encontraba laborando en su fuente de trabajo en la puerta de entrada al aula de capacitación que tiene la jurisdicción sanitaria número 1 de los

....., ubicado en calle ....., centro Oaxaca, se presentó ante él, la doctora ....., Responsable de Equidad y Género y Salud Reproductiva de la jurisdicción sanitaria número 1 de los ....., quien le manifestó que por instrucciones del Lic. ....., Director General de los ..... y por así convenir a sus intereses y de los ....., en esos momentos estaba despedido. -----  
-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el actor y resulta que: La confesional a cargo de ..... (f. 92) le favorece debido a que por conducto de sus apoderado legal ....., expresamente aceptó la posiciones marcada con el numeral uno, es decir; reconociendo que a partir del 01 de octubre de 2013 al fecha del despido injustificado el actor laboro para su representado.- La inspección ocular sobre las tarjetas de control de asistencia (formatos d impresos de tarjetas de control de asistencia con registro de reloj chocador), que según el oferente lleva el demanda, por el periodo del 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2017, respecto de los puntosa), b) ,c), d), e) j), k), l) y m) (f. 96) le favorece al oferente, debido a que ....., no exhibió las tarjetas de control de asistencia respecto de todos sus trabajadores por el periodo de tiempo señalado para su desahogo, y se le hizo efectivo el apercibimientos de ley decretado en el punto 3 del auto de calificación de pruebas admitidos al actor en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los puntos a certificar, lo anterior es así debido que si bien la parte demandada desde su contestación negó categóricamente que el actor registrara su asistencia en tarjetas de control de asistencia, argumentado que “lo cierto debido a la naturaleza de las funciones que el actor desarrollaba para mi representado, estaba exento del registro de distancia.” Y al contestar lo referente a media horas “Lo cierto es que el actor siempre disfrutó de su media hora de descanso durante toda la relación, para tomar sus alimentos y como sus actividades mayoritariamente eran de campo, el propio actor disponía de la hora a su elección para disfrutar de este descanso.” Sin embargo; en autos no acredito que la última categoría del actor fuera técnico de programas en salud y brigadista. Es por ello que la presunción de certeza de los puntos a acetificar surte todos sus efectos, máximo que el periodo de tiempo que abarca la inspección es de un año del 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2017, siendo que el actor presentó su demanda en tiempo, el 10 de octubre de 2017 y que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, señala la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio: fracción III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; y el último párrafo “Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral;...” por ende al tener conocimiento el demandado del juicio laboral en el año 2017 su obligación era conservarlos y presentarlos; se tiene por presuntivamente cierto los puntos a certificar, b) ,c), d), e) j), k), l) y m) es decir que en la parte superior de las tarjetas de asistencia materia de inspección, está la fecha, con la expresión de día mes y año, que endichas tarjetas a inspeccionar están las correspondientes al C, ....., que en las tarjetas del C, ....., está como trabajador, que en la tarjetas de este trabajador viene que su categoría era la de Apoyo Administrativo en Salud A-1, respecto a los puntos positivos señalados en los puntos J y k en el que pretende acreditar que del 01 de octubre de 2013 al 14 de septiembre de 2017 se encuentran checadas en un horario continuo, es decir sin descanso de media hora en jornada diaria de labores, y que en las tarjetas de asistencia a inspeccionar durante el tiempo comprendido, del 01 de octubre del año 2013 al 14 de septiembre de 2017, están checada con asistencia al trabajo de manera continúe e ininterrumpida los días de lunes a sábado de cada semana, la presunción estos puntos solo surte sus efectos por el periodo materia de inspección del

15 de septiembre de 2016 a la fecha límite que señala el oferente en esos incisos 14 de septiembre de 2017. Por otra parte, y por presuntivamente cierto que en las tarjetas de control de asistencia correspondientes al actor durante el periodo comprendido del 01 de enero 2016 al 14 de septiembre del 2017 están checadas de manera continua con asistencia al trabajo en los días laborables; es decir, sin descanso alguno por vacaciones, y por presuntivamente cierto que en las tarjetas de control de asistencia correspondientes al actor están checadas hasta el día 15 de septiembre de 2017. - La consistente en el informe del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE respecto de los incisos que señala en el punto 5 c) d), e) y f) (de los que se desecharon los puntos a) y b), (f. 159) le favorece en el sentido que respecto a los puntos c) *si los .....; dio de alta o inscribió como su trabajador ante ese instituto al C. .... y d) La fecha en que .....; dio de alta o inscribió como su trabajador ante ese instituto al C. .... informó: que los ..... dio de alta al C. .... como su trabajador ante el instituto, que la fecha que lo dio de alta fue el primero de octubre del año 1992, e informó que en el sistema de SIPE-AV se encuentra que el C. ...., lo dio de baja el primero de febrero del año 2000. En la (f.174) respecto a los incisos e) Si durante el periodo de tiempo comprendido del 01 de octubre del año 2013 al 14 de septiembre del año 2017, ....., enteró pago de aportaciones al instituto que usted dignamente representa a favor del C. .... y f) el importe de salarios con las cuales estuvo cotizando ante el instituto el C. ...., durante el periodo de tiempo comprendido del 01 de octubre del año 2013 al 14 de septiembre del año 2017. Respecto a estos dos puntos informo: De lo antes expuesto, expongo que esta Subdelegación de Prestaciones, no cuenta con la información si ....., ha pagado las cuotas al ISSSTE y SAR que le corresponde a favor del C. .... con fundamento en los artículos 1, 7, 19 y 21 de la Ley del ISSSTE con relación al 21 y 22 del Reglamento de SINAVID. De lo anterior se colige que respecto a la relación laboral que dio origen al presente expediente 1º de octubre 2013 al 15 de septiembre de 2017, ..... no dio de alta al actor ..... como su trabajador ante ni entero las cuotas correspondientes. - La documental marcada con el numeral 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en la copia fotostática de la credencial y/o gafete, expedido según dice el oferente por ..... (f.49), la de cotejo o compulsión con su original (f.97) toda vez en la prueba de cotejo que el ....., no presentó el original de este documento, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley respectivo, y se tiene por presuntivamente auténtica la copia de este documento, por ende cierto que ....., expido a favor del actor dicho gafete C.S. San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, acreditando al C. .... como apoyo administrativo.- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le favorece ya que el demandado no cumplió con su carga procesal asignada, ya que no acredito que la última categoría que adujo en su contestación fuera de Técnico de programas en Salud y la de brigadista, dentro del programa de Fortalecimiento de acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), ni que este programa dependía de recursos económicos y menos aún que no hubo recursos suficientes para volverlo a contratar, por consiguiente, resulta cierto lo aseverado por el actor, que la relación laboral que unió al actor con ....., fue desde el 1º de octubre de 2013 de manera ininterrumpida e indefinida, que la categoría desempeñada a sus servicios fue de Apoyo Administrativo en Salud A-1, y por cierto el despido injustificado acontecido que el día 15 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 14:00 horas cuando se encontraba laborando en su fuente de trabajo en la puerta de entrada al aula de capacitación que tiene la jurisdicción sanitaria número 1 de los ....., ubicado en calle ....., centro Oaxaca, se presentó ante él, la doctora ....., Responsable de Equidad y Género y Salud Reproductiva de la jurisdicción*

sanitaria número 1 de los ..... , quien le manifestó que por instrucciones del Lic. .... , Director General de los ..... y por así convenir a sus intereses y de los ..... , en esos momentos estaba despedido. -----  
-----

**OCTAVO:** Previo a determinar las condenas de prestaciones, se analiza la excepción DESCUENTO LEGAL DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, que opone el demandado en el inciso k) del capítulo de excepciones y defensas de su escrito de contestación en los siguientes términos “Se opone esta excepción a todas las prestaciones económicas reclamadas al actor en cuanto a su monto, toda vez que en el supuesto inadmitido de que procedan dichas reclamaciones, del monto, de las mismas deberán descontarse los impuestos correspondientes, solicitando desde este momento y dentro del supuesto en cuestión así lo aclare esta H. Junta.” De conformidad a lo que disponen los artículos 31, fracción IV de la Constitución Federal y los 109,110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se determina que el demandado que nos ocupa aplique la detención del impuesto sobre la renta respecto del monto de las condenas establecidas en el presente asunto a fin de que entere los impuestos a la autoridad fiscal competente; también sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4ª./J.17/92 emitida por la cuarta Sala que aparece bajo el número 256 al resolver la contradicción de tesis 2/92 Entre las sustentadas por el primero y Segundo Tribunales colegiados del Cuarto Circuito 31 de agosto de 1992, que aparece publicada en la primera parte, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ,páginas 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Jurisprudencia, tomo V Materia del Trabajo, Suprema corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente: “IMPUESTOS SOBRE LA RENTA,. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA .-De conformidad con el artículo 77, Fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 1991 quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros deben, deben en principio retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que están sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73 fracción VII de la Constitución Federal. Y la diversa jurisprudencia 136/2007 aprobada por la Segunda Sala , página 543 tomo XXVI, agosto de 2007, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta,. Novena Época “LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES NECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA QUE CON EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.-Con forme a los artículos 109,110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 26, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación ,salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno de los conceptos a los que resulten

condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en el caso que resulto defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito el derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para el efecto de tener cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar el trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.” -----  
-----

**NOVENO:** Se Condena a demandado ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL, a: REINSTALAR al C. ::::::::::::::::::::, en la categoría que venía desempeñando de Apoyo Administrativo en Salud A-1 con actividades de checar su asistencia al trabajo, recepcionar documentación, elaboración de oficios, capturar en la computadora información, elaboración de memorándums, auxiliar pos instrucciones, de sus Jefes Inmediatos, en el levantamiento en censos a mujeres embarazadas, checar su salida al trabajo entre otras cosas, en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a sábados, con descanso los días domingos y días festivos, adscrito a la jurisdicción sanitaria número 1 de los ::::::::::::::::::::, ubicado en calle ::::::::::::::::::::, centro Oaxaca, con un salario de \$4,080.00 quincenales, más prestaciones con incrementos que dicho salario tengan en un futuro, ya sea por Ley, convenios o revisión contractual.- Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; le corresponde su pago de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses; por lo que de la fecha del despido, del quince de septiembre de dos mil diecisiete al catorce de septiembre de dos mil dieciocho por esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 mes), debido a que su pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos (esto atento a la jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.) “SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales,

pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.” Así las cosas; dichos 360 días que multiplicado sobre la base del salario diario de \$272.00 (que resulta de dividir entre 15 el salario quincenal de \$4,080.00) por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CERO CENTAVOS; esto independientemente de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo aplicable al presente asunto. Por ello a efecto de determinar de manera cierta y correcta el monto del pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incrementos al salario que se generen durante la tramitación del juicio e incrementos que se generen a las prestaciones económicas que resulten procedentes durante la tramitación del juicio; con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir el incidente de liquidación.-----

-----En cuanto al reclamo de **PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO que demanda el actor por el tiempo que dure el presente conflicto; tomando en consideración que ambas prestaciones forman parte integrante del pago de salarios vencidos cuando se demanda la reinstalación; es decir, tienen el carácter de inmeritorios y su pago debe por un periodo de doce meses, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; es aplicable a la anterior determinación las jurisprudencias, de Registro digital: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242. Tipo: Jurisprudencia. “AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.” Y la jurisprudencia de Registro digital: 2023082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288. Tipo: Jurisprudencia. “PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12**

MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." En consecuencia, su pago está delimitado en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prestación que se hace extensiva respecto de prima vacacional dada la naturaleza de dicha prestación como accesoria al salario integrado, por ende, el pago de estas dos prestaciones procede únicamente por el plazo de doce meses establecido en el segundo párrafo de la ley Federal del Trabajo. - **AHORA BIEN; AUN Y CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE AGUINALDO A RAZÓN DE 40 DÍAS Y PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DE 50% SOBRE EL SUELDO CORRESPONDIENTE LOS DÍAS DE VACACIONES, Y QUE DICHO SEA DE PASO, LAS VACACIONES LAS DEMANDA A RAZÓN DE 40 DÍAS,** es de señalarse que la condena de estas prestaciones se hace en términos de ley, ya que si bien demanda el pago de prestaciones legales, el monto o pago por el que lo reclaman son extralegales, en cuyo caso correspondía al actor demostrar fehacientemente y no con meras presunciones haber pactado su pago en las condiciones que lo solicita, circunstancia que no hizo en el presente juicio, sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia Novena Época, Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185 **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de

una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Y la diversa tesis, I.13°. T 126 L del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXI enero del 2005, página 1825, PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO. DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.- Si bien el artículo 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo determina de que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestra que no son ciertos los hechos, afirmados en la demanda, esto no significa que se tenga por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ellos deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor.” **En consecuencia a lo previamente expuesto y dado que el pago de PRIMA VACACIONAL por el periodo de 12 meses en términos del artículo 48 de la ley laboral; dicho plazo de doce meses corre a partir de la fecha del despido, el cual en este caso aconteció el quince de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que, de conformidad a lo dispuesto el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, y sobre la base del salario diario percibido por el actor de doscientos setenta y dos pesos cero centavos; por este concepto le corresponde la cantidad de OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, que es el equivalente al 25% de la cantidad de tres mil doscientos treinta y seis pesos con ochenta centavos, que por concepto de vacaciones hubiese generado en esos doce meses (que de conformidad a lo dispuesto al artículo 76 de la ley laboral, le correspondía 12 días, sobre el salario diario que percibía el actor de doscientos setenta y dos pesos cero centavos).- Por concepto de AGUINALDO con efecto indemnizatorio está limitada al plazo de doce meses, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la fecha del despido, toda vez que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece quince días anuales, en consecuencia por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo de doce meses contados a partir de la fecha de la fecha del despido, que este caso aconteció el quince de septiembre de dos mil diecisiete; en ese plazo de doce meses le corresponde 15 días por esta prestación, que sobre la base del último salario diario percibido por el actor de doscientos setenta y dos pesos cero centavos, le corresponde la cantidad de CUATRO MIL OCHENTA PESOS CERO CENTAVOS -----**

-----En cuanto al pago de VACACIONES con su respectiva PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, que demanda el actor, correspondiente al Año 2016 y parte proporcional al año 2017, al no existir prueba de su pago, la condena de estas prestaciones se hace en términos de ley y no en los términos extralegales con que los demanda el actor, esto de conformidad a los motivos y fundamentos anotados sobre el particular, en el apartado que antecede, y que óbice de repetidores se da por reproducido en este punto como si se insertara a la letra. **En la inteligencia que las condenas de estas tres prestaciones se establecen, a partir de la fecha 10 de octubre de 2016 en que ni opero la excepción de prescripción (opuesto por el demandado y que fue analizada en el primer apartado del considerando tercero de esta resolución). A la fecha del despido 15 de septiembre de 2017.** Así las cosas; y respecto al VACACIONES, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral,

tomando en cuenta la antigüedad que en el lapso de tiempo acabado de señalar, por este concepto, ....., deben cubrir al trabajador, 8. 4 días, sobre la base del último salario diario del actor de \$272.00, le corresponde la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS. Por concepto de PRIMA VACACIONAL, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral por esta prestación le corresponde la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, que es el equivalente el 25% de la condena de vacaciones generadas de la fecha en que no pero la excepción de prescripción 10 de octubre 2016 a la fecha del despido 15 de septiembre 2017.- Por concepto de AGUINALDO por el mismo periodo acabado de anotar al no estar demostrado su pago, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el demandado que nos ocupa debe pagar al actor 13.95 días, sobre la base del último salario diario de \$72.00, es decir la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESO CON CUARENTA CENTAVOS. Esto. - El pago de MEDIA HORA DE DESCANSO que demandada desde la fecha de su ingreso a la fecha del despido dado que el demandado acepto la jornada de trabajo señalada por la actora de ocho a dieciséis horas de lunes a sábado con descanso los días domingos y días festivos, y habida cuenta que señala el actor no conto con descanso alguno para ingerir alimentos. Ya que lo hacía en el momento que podía dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, toda vez que el demandado negó manifestando que “lo cierto es que el actor disfrutó de esa media hora de descanso durante la relación de trabajo, para tomar sus alimentos y como su actividades eran de campo, el propio actor disponía de la hora a su elección para disfrutar de ese descanso.” “Niego categóricamente que el actor registrara su asistencia en tarjetas de asistencia de control de asistencia.” “Lo cierto es que debido a la naturaleza de su funciones que el hoy actor desarrollaba para mi representado, estaba exentó del registro de asistencia” sin embargo con la prueba que aportó el demandado no acredito la categoría de campo que arguye, ni que el actor estuviera exentó de registrar sus asistencia, por ende resoluta cierto lo aseverado por el actor en cuanto a su jornada y registro de asistencia al servicio del demandado, y que no contaba dentro de su jornada de la media horas de descanso que establece el artículo 63 de la ley Federal del Trabajo aplicable, luego de donde, dado que la jornada desarrollada por el actor fue una jornada continua fue de 8:00 a 16:00 de lunes a sábado sin contar con dicha media hora para descansar o tomar alimentos, así las cosas el actor semanalmente laboraba, 3 horas semanales por concepto de media horas, la cuales debe computarse como tiempo efectivamente laborado a razón del salario sencillo correspondiente por concepto de media hora, esto en términos de la tesis de jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 250079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 89. **Genealogía:** Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 206. **JORNADA CONTINUA, DESCANSO DENTRO DE LA. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGÁRSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, Y NO A CUOTA DOBLE.** Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrirsele el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria.” Por consiguiente con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo y sobre la base del salario la hora sencilla de \$34.00 (la cual resulta de dividir su salario quincenal de \$4.080/15 día, = \$272.00 salario diario/8 hrs. = \$34.00 hora sencilla) y dado que de la fecha en que no opero la excepción de precepción 10 de octubre 2016 a la fecha del

despido 15 de septiembre de 2017; genero 132.5 horas por concepto de medias horas; por esta prestación el demandado debe pagar al actor la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CERO CENTAVOS.- En cuanto al RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD TANTO GENÉRICA COMO LA DE CATEGORÍA que demanda el actor, de la fecha de inicio a la fecha de su injustificado despido así como la que acumule durante la tramitación del juicio hasta aquella que se dé pleno cumplimiento al laudo que se dicte, Con fundamento en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: “Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.” Por ende ente la procedencia de la reinstalación en el empleo del actor, cuyo efecto el restablecer al trabajador en todos sus derechos físicos y jurídicos como si nunca se hubiese interrumpido resulta procedente condenar a Servicios de Salud de Oaxaca, a reconocerle al actor su antigüedad genérica de la fecha de inicio de relación laboral, primero de octubre de dos mil trece al día de hoy en que se dicta la presente resolución veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, contabiliza 11 años 1 mes 27 días, misma que se acumulara hasta el día en que sea reinstalado material y jurídicamente en su fuente de trabajo. Y respecto al RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA. Es de señalarse que con fundamento en la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, es al patrón a quien corresponde acreditar la categoría cuando exista controversia respecto al contrato de trabajo, y dentro de esto queda comprendido lo relativo a la categoría del trabajador, por ser aquél quien dispone de los medios necesarios para ello y con las pruebas que aporto, al no haber acreditado la parte demandada la categoría que argumento en su escrito de contestación, resulta cierto la manifestada por el actor; por lo que se condena al ..... , a reconocerle al actor C. .... su antigüedad en la CATEGORÍA de APOYO ADMINISTRATIVO A-1 desde el inicio de la prestación de servicios primero de octubre de dos mil trece y que venía desempeñado a la fecha del despido, misma que debe prevalecer al momento de su reinstalación.- -----

En cuanto a la excepción que opone el demandado respecto de las prestaciones que demanda el actor en los incisos h), i), j) y k) de su libelo de acción, y que OPONE EL DEMANDADO EN EL INICIO C) DEL CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, (f.39) respecto a la inscripción retroactiva del actor de ISSSTE, FOVISSSTE Y AFORE, así como pago de cuotas y Aportaciones ante dichas instituciones que demanda el actor. Cabe señalar que la excepción de improcedencia de excepción de la inscripción retroactiva al ISSSTE FOVISSSTE Y AFORE de la fecha de ingreso del actor al día de hoy, más el pago de las cantidades que se sigan generando durante la tramitación del juicio y subsista la relación laboral la cual funda en que los ..... es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el Artículo 2º, del Decreto Número 27 publicado en el ejemplar Extra del Periódico Oficial de fecha 23 de septiembre de 1996, por lo Tanto las relaciones de trabajo se rigen por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende resulta improcedente la inscripción en el ISSSTE, FOVISSSTE Y AFORE como el pago de cuotas y aportaciones. **Es pertinente señalar que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles debido a que son prestaciones tuteladas por el derecho humano a la seguridad social y por ende contra ello no opera la prescripción, pues poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral.** Esto es así porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Sirve de sustento también la tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954 de rubro “SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)” **La cual ya obra insertada en el segundo apartado del considerando Tercero de esta resolución. Y que en óbice de repeticiones, se da por reproducida en éste puto como si se insertara a la letra.** Así las cosas, toda vez que en autos no consta que ::::::::::::::::::::, haya dado de alta al actor al régimen de seguridad social, así pues, dada la existencia de la relación laboral entre las partes, que es la condicionante que obliga al patrón obligatoria con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, en consecuencia; toda vez que en la especie del análisis las Condiciones Generales de Trabajo que constan en la página de internet, que tiene celebrada la demandada :::::::::::::::::::: y como quedo determinado en esta resolución que dichas condiciones generales de trabajo de la ::::::::::::::::::::, le son aplicables a los trabajadores los ::::::::::::::::::::, ya que las mencionadas Condiciones Generales en su artículo Tercero Transitorio, último párrafo que establece: “así mismo las presentes condiciones de trabajo son aplicables para Todos los Trabajadores de esta Secretaría, los órganos desconcentrado y en general las instituciones que estén subordinadas a la Secretaria” e independientemente a lo anterior debido a que con fecha 26 de septiembre de 1996 fue decretada su descentralización de los ::::::::::::::::::::, y es explicable a la relación laboral de sus trabajadores también le es aplicable la ley Federal del Trabajo, y de esta última que en su artículo 396 establece “Las estipulaciones del contrato colectivo se extiende a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo hay celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.” Y el artículo 184 establece: “Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo de trabajo que rija en las empresas o establecimientos se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.” Es por ello que con fundamento en el artículo 130 fracción VI de las Condicione Generales de Trabajo se advierte la obligación por parte de la secretaria, de proporcionar a los trabajadores formularios necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorgan la ley del ISSSTE. Así como el derecho por parte del trabajador a recibir prestaciones y servicios sociales económicas y asistenciales que otorga le ley del ISSSTE como se advierte del artículo 132 fracción III, y IV de las referidas condiciones de Generales de trabajo “Artículo 132 fracción III. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del ISSSTE; IV. Recibir apoyo para realizar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;”

por ende resulta procedente condenar a ..... a inscribir en forma retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al FOVISSSTE Y SAR (AFORE) al C. ...., a partir de la fecha de inicio de relación laboral primero de octubre de dos mil trece , sirve de sustento el criterio sustentado en la tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página: 1954. De rubro “SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO." En consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.” Una vez realizado la inscripción como lo solicita el actor procede condenar al ....., a enterar a nombre a nombre del trabajador C. ...., el entero de cuotas obrero patronales respectivas de ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR (AFORE) desde la fecha de inicio de la relación laboral del actor octubre de dos mil trece y como lo reclama hasta le fecha en que sea reinstalado y mientras subsista la relación laboral; lo anterior conforme a la cantidad que dicho instituto determine ya que dichos institutos, es el únicos facultado para establecer su financiamiento, dado que está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación los artículos 5, 6, primero fracción IV, 12 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado. Ante la procedencia de la condena de las prestaciones anotadas en este punto considerativo, resulta procedente la solicitud que hace el actor en el inciso n) del capítulo de prestaciones de su demanda y se condena a ....., POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL, a emitir la orden de tramitación del pago de prestaciones ante el Departamento de Recursos Humanos, Departamento de

Recursos Financieros, subdirector de Programación y Presupuestos. Departamento Jurídico de los Servicios de Salud de Oaxaca, a efecto de que procedan a la liberación de pagos por los conceptos de prestaciones anotadas en este considerando .-----  
-----

**DECIMÓ:** Se Absuelve a ..... del pago de: del pago de VACACIONES, QUE DEMANDA EN LO FUTURO HASTA LA TRAMITACIÓN DEL LAUDO, esto debido a que esta prestación se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio el actor no genere derecho a esta prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios vencidos, por lo en ella quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, Enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.” - En cuanto al PAGO DE INTERESES correspondientes al incumplimiento en tiempo de la condena que se dicte, del laudo emitido dentro del términos de ley; y que demanda el actor. Al momento de dictar la presente resolución en forma de laudo. Se dejan A salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo; esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro del términos de setenta y dos horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación del laudo. - POR LO QUE RESPECTA A LO SOLICITADO EN EL INCISO M) respecto a lo dispuesto en el artículo 1º. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 24 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos y en estricto cumplimiento al principio de control difuso de la Constitucionalidad, por el que solicita esta junta deje de observar lo dispuesto en los artículos sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca y Quinto de la Ley de Entidades Para estatales del Estado de Oaxaca, Una vez que esta H. Junta dicte laudo condenatorio en contra dl demandado ..... y a las prestaciones que reclamo en el presente escrito y en especial a la condena que se decreta por concepto de pago de salarios caídos, aguinaldo vacaciones, prima vacacional, media hora y demás prestaciones a que tengo derecho con motivo del despido ya que resulta ser un derecho humano de los trabajadores, son aquellas prestaciones establecida en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, resulta improcedente dejar de observar lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca y 5° de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca, se determina que tal petición resulta improcedente debido a que la aplicación de dichos artículos no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y Artículo 5° de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca “Las obligaciones de cualquier índole, de las entidades paraestatales, que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales, según sea el caso, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales que establece la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad que resulte aplicable”. Razón por lo cual no se considera que la aplicación de dichos artículos vulneren el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor.----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de demandado ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones, que no acredito, de donde: -----

II.- Se condena a demandado ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL, a reinstalar al actor, al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional indemnizatorio, al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo proporcional de 2016 y 2017, al pago de media hora de descaso, al reconocimiento de antigüedad, y a enterar a nombre de la actora el pago de cuotas obrero patronales de ISSSTE, FOVISSSTE Y AFORE, se ordena abrir incidente de liquidación, a efecto de determinar de manera cierta y determinada el monto de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incrementos que se generen durante la tramitación del juicio e incremento a las prestaciones económicas que resulten procedentes durante la tramitación del juicio. Lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando noveno de la presente resolución. -----

III.- Se absuelve a ::::::::::::::::::::, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIEN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL, del pago de vacaciones durante la tramitación del juicio; Se deja a salvo los derechos del actor respecto del pago de intereses correspondientes al incumplimiento en tiempo de la condena que se dicte en el laudo emitido dentro del términos de ley, Y de lo solicitado en el inciso m) del capítulo de prestaciones, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando décimo de la presente resolución. -----

IV.- Se absuelve a los CC. ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DE LOS :::::::::::::::::::: Y A LA DOCTORA ::::::::::::::::::::, EN CARÁCTER DE RESPONSABLE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA DE LA JURISDICCIÓN

SANITARIA NUMERO UNO, RESPECTIVAMENTE DE LOS ..... de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución.-----

V.- Se absuelve a COMO EN LO FUTURO SE LLEGUE A DENOMINAR A LOS ....., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.